



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-396/2021

RECURRENTE: SERGIO MONTES
CARRILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CUITLAHUAC CASTILLO
CAMARENA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada no es de fondo y no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para seleccionar a las

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021) salvo que se haga una precisión expresa en sentido contrario.

candidaturas a diputaciones locales que postulará para el Congreso del estado de Guerrero, en el proceso electoral 2020-2021².

1.2. Registro. El veinticuatro de febrero, Sergio Montes Carrillo se registró como aspirante a una candidatura de diputación local de representación proporcional por MORENA en Guerrero, señalando su auto adscripción afromexicana.

1.3. Acuerdo de representación igualitaria. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que se estableció que se reservaban los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de diputaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con parámetros sobre paridad de género y acciones afirmativas.

1.4. Lista de candidaturas. El diecisiete de marzo, la parte recurrente señala que tuvo conocimiento mediante una nota periodística que se realizó la insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas.

1.5. Impugnación intrapartidista. La parte recurrente señala que, ante la omisión de publicar del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobación de las candidaturas en los cuatro primeros espacios de la lista reservados para acciones afirmativas, promovió medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1.6. Resolución de la impugnación intrapartidista. La parte recurrente señala que el veintitrés de abril, tuvo conocimiento de la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-715/2021, en la cual, se declararon infundados sus agravios.

1.7. Juicio federal ciudadano y sentencia (SCM-JDC-1104/2021). Inconforme con la resolución de la instancia partidista, el veintisiete de abril, la parte actora presentó un juicio ciudadano -solicitando salto de instancia- a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El seis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México **desechó la demanda por cambio de situación jurídica** teniendo en cuenta que la lista cuya omisión cuestionó el actor fue revocada por la referida sala y los registros

² Disponible en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

correspondientes que con base en ella se llevaron a cabo por el partido ante la autoridad administrativa electoral local.

1.8. Recurso de reconsideración. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó el medio de impugnación en que se actúa en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-1104/2021, mismo que fue turnado a esta ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo y analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

³ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, el hoy recurrente Sergio Montes Carrillo es un ciudadano aspirante a ser candidato de MORENA a diputado local de representación proporcional en Guerrero que busca ubicarse en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista correspondiente, sobre la base de su adscripción afromexicana.

En su oportunidad, cuestionó la omisión de publicar la lista respectiva. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desestimó su impugnación. Inconforme, acudió vía salto de instancia a la Sala Regional Ciudad de México.

La Sala Regional Ciudad de México **desechó su demanda** (SCM-JDC-1104/2021), por un cambio de situación jurídica, teniendo en cuenta que mediante una diversa sentencia de ese mismo tribunal regional (SCM-JDC-553/2021) revocó la lista de candidaturas de representación proporcional de MORENA en Guerrero y ordenó al partido reponer el procedimiento y emitir un nuevo listado.

Inconforme con esa sentencia de desechamiento (SCM-JDC-1104/2021), el ciudadano promueve el presente **recurso de reconsideración** y plantea que es procedente por tres razones:

- Inaplicación implícita de las disposiciones de la Ley de Medios a partir de la cuales se deduce que las sentencias de las salas regionales no son definitivas y firmes por su sola emisión¹⁶.

Al respecto, el recurrente plantea que no se podía dejar sin materia su juicio regional si la sentencia que supuestamente provocó un cambio de situación jurídica (SCM-JDC-553/2021) está *sub júdice*, esto es, está pendiente de revisión judicial por parte de esta Sala Superior.

- Importancia y trascendencia, para definir el criterio relativo a si se actualiza la causal de cambio de situación jurídica a partir de una sentencia que no es firme.
- Error judicial evidente, al haber desechado el caso sin que se actualizara la casual correspondiente.

¹⁶ El recurrente señaló los artículos 1; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo 1, incisos a) y b); 25; 34, párrafo 2, inciso b); 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); y 69, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.



Se estima que no se actualizan dichas casuales ni alguna otra que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En primer término, se observa que la sentencia reclamada (SCM-JDC-1104/2021) incumple una de las condiciones legales que, en principio, se prevén para la procedencia del recurso de reconsideración, esto es, que se trate de **una sentencia de fondo**¹⁷, de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁸.

En segundo lugar, respecto del primer argumento de procedencia que el recurrente plantea, se observa que en la sentencia reclamada no existió una inaplicación implícita de normas, toda vez que la sala regional se limitó a aplicar una causal de improcedencia cuyas condiciones consideró que sí se actualizaban.

En ese sentido, se observa que en la sentencia reclamada no existen consideraciones de inconstitucionalidad que indiquen que **a pesar de que la sala no hubiera hecho una declaratoria expresa de inconstitucionalidad** esas razones la llevaron a dejar de utilizar disposiciones aplicables al caso. Tampoco se observa que las disposiciones que el actor considera inaplicadas estén, normativa y directamente vinculadas a la causal de improcedencia como una condición expresa de verificación de la misma y, en todo caso, la interpretación que propone el ahora recurrente cae en el ámbito de la interpretación legal.

En todo caso, la presunta inaplicación que el recurrente afirma se sostiene en el hecho de que la diversa sentencia SCM-JDC-553/2021 (a partir de la cual se determinó el cambio de situación jurídica) está *sub júdice*, lo cual no es así, sino que alcanzó definitividad y firmeza, teniendo en cuenta que los recursos de reconsideración que se promovieron para cuestionarla **fueron desechados**¹⁹.

En tercer lugar, tampoco se estima que el caso implique la posibilidad de fijar un criterio **importante y trascendente**, pues el asunto se relaciona con la aplicación de una causal de improcedencia que la Sala Superior ha empleado

¹⁷ Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

¹⁸ Al respecto, véanse las sentencias: SUP-REC-349/2015; SUP-REC-388/2015; SUP-REC-32/2016; SUP-REC-814/2016; SUP-REC-821/2016; SUP-REC-1318/2017, entre otras.

¹⁹ Véase la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-333/2021 y sus acumulados, SUP-REC-335/2021 a SUP-REC-339/2021, SUP-REC-341/2021, y SUP-REC-347/2021 a SUP-REC-350/2021, disponible en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/333/SUP_2021_REC_333-1005476.pdf

múltiples veces en condiciones similares a la forma en que lo hizo la Sala Regional Ciudad de México²⁰.

En cuarto lugar, no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración **por error judicial evidente**, pues el análisis de un supuesto de improcedencia como el que se plantea en el caso concreto escapa de un mero análisis de constancias o que sea apreciable con la simple revisión del expediente.

Finalmente, se observa que, **la sentencia que hoy se solicita revisar no lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas constitucionales o convencionales, pues únicamente se limitó a desechar la demanda por un cambio de situación jurídica, lo que constituye un tema de mera legalidad, esto es, se trata de una cuestión que deriva de una interpretación directa de la Ley de Medios.

Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias: SUP-JDC-304/2017; SUP-JDC-10328/2020; SUP-JDC-9349/2020; SUP-JDC-1765/2019, entre otros.